

ASUNTO: Aplicación de causas de Abstención y Recusación en los Procedimientos de Evaluación de los alumnos.

FECHA: 16 de abril de 2013

INSPECTOR: Álvaro YAGÜES CEBRIÁN

NORMATIVA DE REFERENCIA.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.
- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
- ORDEN de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ORDEN de 7 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas mediante Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia.
- ORDEN de 8 de junio de 2012, de la Consejera del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que modifica parcialmente la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ORDEN de 22 de Agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ORDEN de 7 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia.
- ORDEN de 8 de junio de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ORDEN de 26 de noviembre de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón.
- ORDEN de 26 de noviembre de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación secundaria obligatoria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón.
- ORDEN de 14 de octubre de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ORDEN de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.
- DECRETO 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

HECHOS y ACTUACIONES.

Ante un conflicto puntual surgido en uno de los centros objeto de supervisión y que no viene al caso, aunque pudiera tener cierto grado de vinculación, se suscita la cuestión objeto de consulta y que puede tener implicaciones diversas en los procesos de evaluación de los centros, así como, de forma más específica en el reparto y asignación de grupos y materias en el inicio de cada curso escolar.

La cuestión básica planteada es si la evaluación de los alumnos es un procedimiento administrativo, y, si ello es así, le sería de aplicación, en aquellos aspectos no contemplados por normativa específica, lo regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos referimos, en concreto, a la costumbre adquirida por los centros a lo largo del tiempo de dejar al libre albedrío de los docentes el impartir clase, y en consecuencia ser responsable de la calificación de cada uno de ellos, a grupos de alumnos entre los que se encuentran familiares directos, sean hijos o hermanos o cualquier otro grado de parentesco, sin contemplar otra situación o condicionante que la disposición o voluntad del propio docente.

ANÁLISIS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA

En el Capítulo III, artículo 28, números 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y respecto de la abstención se recoge:

"1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato."

Cabe recordar a este respecto que se producen en el seno de la administración, y específicamente en la educativa, procesos de concurrencia competitiva en los cuales la calificación obtenida en los diferentes cursos y materias puede ser determinante, a modo de ejemplo:

- **Educación Primaria** (alumnado que en el presente curso 2012/2013 esté matriculado en centros sostenidos con fondos públicos, en Quinto curso de Enseñanza Primaria, Sexto curso de Enseñanza Primaria y Primer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria):
 - Resolución de 21 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan ayudas para participar en un Programa de Inmersión Lingüística para el verano de 2013 que recoge en su artículo 1 *"Se convocan, en régimen de concurrencia competitiva, 2.200 ayudas para la participación en una de las colonias de dos semanas de duración, organizadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte durante el mes de agosto de 2013."* Y en su artículo Artículo 6 establece, al respecto de los criterios de adjudicación, *"En el caso de*

que el número de solicitantes que reúnen los requisitos establecidos en la presente convocatoria sea superior al de plazas ofertadas, la selección de los candidatos se hará ordenando a los alumnos en función de los siguientes criterios:

Primer criterio: Se ordenará a los alumnos en función de la nota media obtenida en el curso 2011/2012.

Segundo criterio: La nota del curso 2011/2012 en la asignatura de inglés.

Tercer criterio: En el caso de que se produjeran empates utilizando los criterios anteriores, éstos se resolverán atendiendo al criterio de mayor edad en función de la fecha de nacimiento del alumno solicitante."

- **Educación Secundaria:**

- ORDEN de 4 de marzo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2013/2014 se recoge en su Anexo II, B) el Baremo de las solicitudes para admisión en ciclos formativos de Grado medio de Formación Profesional y en concreto en el número 2 los Criterios de admisión en los ciclos formativos de grado medio "2.1. *Se atenderá sucesivamente a los siguientes criterios: Nota media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones correspondientes a todas las áreas o materias, excepto religión, del último curso evaluado de la educación secundaria obligatoria o equivalente, en el momento de finalizar el plazo para presentar la instancia de admisión. Se entiende por último curso evaluado el último necesario para la obtención del título exigido como documento acreditativo del requisito académico.*"

- ORDEN de 8 de marzo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convocan plazas para alumnos de 1.º y 2.º de E.S.O. para asistir a la actividad en inglés "Mar de Aragón", durante el verano del año 2013, en el marco del Programa Operativo del Fondo Social Europeo 2007-2013, que indica en su apartado noveno respecto del proceso de validación de solicitudes "1. *La adjudicación de las plazas se hará de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por el alumno como resultado de sumar la nota media y la calificación final de lengua inglesa del curso anterior o de la segunda evaluación del curso actual si están cursando 1.º de ESO. Esta adjudicación tendrá el carácter de concurrencia competitiva, por tanto, no será suficiente para la obtención de la plaza reunir todos los requisitos exigidos por la presente convocatoria, sino también obtener un número de orden que le sitúe dentro del total de las plazas a conceder.*"

- **Bachillerato:**

- Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas en el que se recoge en su artículo 13 respecto de la Superación de la prueba de acceso a la universidad, "1. *El acceso a la universidad española, tanto pública como privada, para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención de los distintos títulos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado con validez en todo el territorio nacional, requerirá, con carácter general, la superación de la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se regula en el presente real decreto, sin perjuicio de los otros supuestos previstos en el artículo 3 del presente real decreto.*" y en especial "2. *Se considerará que un estudiante ha superado la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando haya obtenido una nota igual o mayor a 5 puntos como resultado de la media ponderada del 60 por ciento de la nota media de bachillerato y el 40 por ciento de la calificación de la fase general, a la que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del*

presente real decreto, siempre que haya obtenido un mínimo de 4 puntos en la calificación de la fase general. La nota media del bachillerato se expresará con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.”; y también de forma algo más concreta al asunto que nos atañe en el artículo 14 al respecto de la Nota de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, “1. Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, las universidades públicas utilizarán para la adjudicación de las plazas la nota de admisión que corresponda, que se calculará con la siguiente fórmula y se expresará con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

$$\text{Nota de admisión} = 0,6 \cdot \text{NMB} + 0,4 \cdot \text{CFG} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$$

NMB = Nota media del Bachillerato.

CFG = Calificación de la fase general.

M1, M2 = Las calificaciones de un máximo de dos materias superadas de la fase específica que proporcionen mejor nota de admisión.»

a, b = parámetros de ponderación de las materias de la fase específica.”

Por otra parte cabe considerar las funciones de algunos órganos unipersonales y colegiados:

- **Director.** Son sus competencias, entre otras, de acuerdo con lo indicado en el artículo 31 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y en el artículo 30 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria:
 - **Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.**
 - **Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del centro.**
 - **Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo. Aplicar el régimen disciplinario de todo el personal adscrito al centro, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de incoación de expedientes.**
 - **Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos colegiados.**
- **Claustro de profesores.** Son sus competencias, entre otras, de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 tanto del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, como del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero:
 - **Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.**
 - **Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.**

Finalmente se recoge la referencia al proceso de determinación de los horarios en los centros:

- En la ORDEN de 22 de Agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por las Órdenes de 7 de julio de 2005 y de 8 de junio de 2012 se establece al respecto de la elaboración de los horarios que:

“84.-En el primer Claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos los turnos y el número de grupos de alumnos que corresponden a cada área y materia, de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de Profesores que componen el Departamento, con indicación del número de Profesores que deban incorporarse a cada turno o, en su caso, desplazarse a otros Centros.

85.-Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro, en el transcurso de esta sesión, los Departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir las materias y cursos entre sus miembros..."

En la ORDEN de 22 de Agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por las Órdenes de de 7 de julio de 2005 y de 8 de junio de 2012 se establece al respecto de la elaboración de los horarios que:

"85.-Respetando los criterios descritos (instrucciones 83 y 84), el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por el Claustro en su primera reunión del curso."

PROPUESTA.

El inspector que suscribe, a tenor de lo expuesto *supra*, recomienda se eleve consulta a la Dirección General pertinente y a los Servicios Jurídicos al respecto de:

- 1º. ¿Constituye el proceso de evaluación de los alumnos un procedimiento administrativo?
- 2º. Si la respuesta es afirmativa, como el que suscribe considera, ¿es de aplicación lo contenido en el artículo 28, números 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al respecto de la abstención y sus causas y en el artículo 29 de la misma Ley al respecto de la recusación?
- 3º. ¿Puede considerarse que la causas de abstención y recusación aplicadas con carácter general a procedimientos administrativos pudieran no tener relevancia en el que nos ocupa en concreto, al considerar suficientemente salvaguardado el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva reconocido en el artículo 7.1 del DECRETO 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón que indica *"Los alumnos tienen derecho a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean reconocidos y evaluados con objetividad."* por la aplicación escrupulosa de lo indicado en las diferentes Órdenes de evaluación (como por ejemplo la ORDEN de 26 de noviembre de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación primaria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón, la ORDEN de 26 de noviembre de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Educación secundaria obligatoria en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón, la ORDEN de 14 de octubre de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en Bachillerato en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.) y normativa aplicable (como la ORDEN de 28 de agosto de 1995 por la que

se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.)

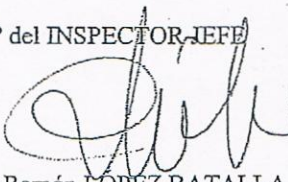
- 4º. Considerando lo indicado en el artículo 28, número 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*...se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente*" y de acuerdo con las competencias del director del centro establecidas en el artículo 31 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y en el artículo 30 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria ¿es correcto considerar al director del centro "*superior inmediato*" y que, en consecuencia, debe resolver "*lo procedente*", pudiendo, llegado el caso, no contemplar dicha abstención, si causas organizativas (existencia de un único especialista, escuelas unitarias, etc.) o incluso pedagógicas llevasen a ello, y considerando que en cualquier caso tal circunstancia debería quedar suficientemente justificada en los documentos de organización de los centros o las correspondientes actas de las sesiones de los órganos colegiados?
- 5º. Considerando lo indicado en el artículo 28, número 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.*" ¿puede un director del Servicio Provincial, mediando o no informe técnico de la Inspección de Educación, proceder a ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en un proceso de evaluación, aún cuando el director del centro educativo lo hubiese permitido?
- 6º. Considerando lo indicado en el artículo 29, número 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*" ¿puede considerarse interesado a cualquier otro alumno, o padres, madres, o tutores legales de los mismos, del grupo o de otro grupo del mismo nivel educativo u otros profesores del centro y, en consecuencia, pueden éstos promover recusación del docente ante el director del centro?
- 7º. Considerando las competencias del Claustro de Profesores establecidas el artículo 24 tanto del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, como del Real Decreto 83/1996, de 26

de enero ¿podiera éste órgano colegiado establecer directrices al respecto de la existencia de causas de abstención en el reparto de grupos y materias?

8º. ¿Se considera razonable advertir a los equipos directivos de los centros educativos del correcto proceder ante la existencia de causas de abstención o recusación, por ejemplo con la inclusión de alguna observación en las Instrucciones de inicio de curso?

Huesca, a 16 de abril de 2013

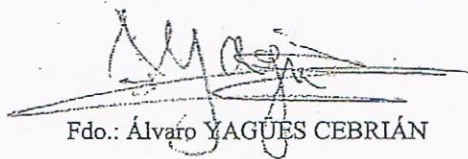
Vº Bº del INSPECTOR JEFE



Fdo.: Ramón LOPEZ BATALLA



EL INSPECTOR DE EDUCACIÓN



Fdo.: Álvaro YAGÜES CEBRIÁN

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA y
DEPORTE. Huesca.-